

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/52/2021.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**

**PROBABLE INFRACTOR:
PARTIDO POLÍTICO MORENA.**

**MAGISTRADA PONENTE:
LETICIA VICTORIA TAVIRA.**



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Vistos, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, con motivo de la queja incoada por el Partido Acción Nacional, ante el 21 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, para denunciar al Partido Político MORENA, por conductas que en su estima, resultan trasgresoras del marco jurídico electoral, derivado de la pinta de una barda en elementos del Equipamiento Urbano, en el Municipio de Tlalmanalco, Estado de México; y

ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

SIN TEXTO

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2021, a través del cual, se elegirán a los Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos en la entidad.

2. Queja. El día diez de marzo del presente año, el ciudadano, Jorge Alberto Galván Castillo, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el 21 Consejo Distrital del Instituto Nacional en el Estado de México, interpuso denuncia en contra del Partido Político MORENA, por conductas que en su estima, resultan trasgresoras del marco jurídico electoral, derivado de la rotulación de una barda, que se identifica como Equipamiento Urbano, ubicado en el municipio de Tlalmanalco, Estado de México.

Queja presentada ante el 21 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

II. Sustanciación en el Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

1. Recepción de la queja. Mediante proveído diez de marzo del año en curso, el Consejero Presidente del 21 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral del Estado de México, instruyó integrar el expediente como Procedimiento Especial Sancionador, bajo la clave **JD/PE/PAN/JD21/MEX/PEF/1/2021**.

En vía de diligencias para mejor proveer, se ordenó la inspección ocular en el domicilio ubicado en la Carretera México-Cuautla kilómetro 23, en la parte baja del paso a

1917

desnivel, en la cara norte de dicho Equipamiento Urbano, que también es conocido como "Puente de Santo Tomás", en el municipio de Tlalmanalco, Estado de México.

2. Desahogo de Inspección Ocular. Los días diez y dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, la autoridad administrativa electoral local, llevó a cabo las inspecciones con la finalidad de constatar la existencia de la pinta de bardas con propaganda electoral en Equipamiento Urbano, por parte del presunto infractor, las cuales, fueron señaladas por el promovente en el escrito que originó el Procedimiento Especial Sancionador, misma que quedó asentada en las actas AC/08/INE/MEX/CD21/10-03-21 y AC/09/INE/MEX/CD21/16-03-



21.

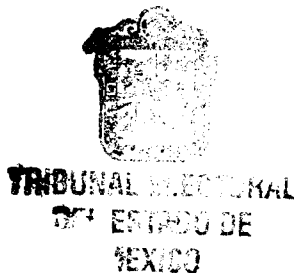
3. Medidas Cautelares. Mediante acuerdo A12/INE/MÉX/CD21/16-03-21, el 21 Consejo Distrital admitió a trámite la queja y determinó improcedente la adopción de medidas cautelares, ya que derivado de las verificaciones físicas sobre la propaganda denunciada, se observó que el nombre del Partido Político MORENA, había sido retirado, por lo que se determinó dejar sin efecto la medida cautelar solicitada en el escrito de queja.

4. Admisión y emplazamiento. A través del acuerdo de emplazamiento de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, el Consejero Presidente del 21 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, acordó correr traslado y emplazar al quejoso, así como también, al presunto infractor de la conducta denunciada, esto es, al Partido Político MORENA, a través de sus representantes propietaria y suplente

SIN TEXTO

ante el referido órgano desconcentrado, con la finalidad de que el diecinueve de ese mes y año, de manera personal o a través de su respectivo representante legal, comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 472 la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. Ante el Secretario de la 21 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, el diecinueve de marzo del presente año, se llevó a cabo la audiencia de Pruebas y Alegatos, en los términos que se refiere el artículo 472 la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Del acta levantada con motivo de dicha diligencia, se desprende la comparecencia del ciudadano Jorge Alberto Galván Castillo, quien se ostenta como Representante Propietario ante el 21 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, del Partido Acción Nacional, personalidad que acreditó con documentos que obran en los archivos de ese Instituto Electoral.

También se asentó la presencia de Fabiola Alejandra Hernández Aguilar, Representante Propietaria ante ese Consejo Distrital del Partido Político MORENA, personalidad que acreditó con documentos que obran en los archivos de ese Instituto Electoral.

Para lo cual, además se acordó proveer sobre la ratificación de la denuncia, admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por los denunciados y a quienes se les responsabiliza de las

SIN TEXTO

conductas presuntamente infractoras; así como la formulación de alegatos de las partes.

Concluida la diligencia de mérito, el 21 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a la Presidencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Actuación de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Del expediente que se resuelve se advierte lo siguiente:



1. Remisión del expediente a la Sala Especializada. En su oportunidad, la autoridad instructora remitió a la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual fue turnado a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.

2. Acuerdo de incompetencia. Mediante acuerdo plenario de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la incompetencia para conocer de una supuesta infracción a la normativa electoral, por la colocación de propaganda política en Equipamiento Urbano, en el municipio de Tlalmanalco, Estado de México.

1911

Lo anterior, ya que dicha conducta no actualizó algún supuesto de competencia de la autoridad nacional electoral, por lo que se ordenó remitir la denuncia al Instituto Electoral del Estado de México, para que determinara lo que conforme a derecho correspondiera.

IV. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Recepción de la queja. Mediante Oficio de Notificación SRE-SGA-OA-0179/2021, se remitió el expediente a la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, el veintiséis de marzo de la presente anualidad, para lo cual, el Secretario Ejecutivo instruyó integrarlo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador, bajo la clave **PES/TLALM/PAN/MORENA/129/2021/03.**



2. Admisión y emplazamiento. En la data de cuenta, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, admitió a trámite la queja; instruyendo para ello, correr traslado y emplazar al quejoso, así como también, al presunto infractor de la conducta denunciada, esto es, con la finalidad de que el quince de abril posterior, de manera personal o a través de su respectivo representante legal, comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

3. Medidas cautelares. Respecto de la solicitud de medidas cautelares planteadas por el quejoso, la autoridad electoral local determinó estarse a lo determinado en el acuerdo

1911

A12/INE/MEX/CD21/16-03-2021, emitido por el 21 Consejo Distrital, del Instituto Nacional Electoral, de fecha dieciséis de marzo del año que transcurre, recaído al expediente JD/PE/PAN/JD21/MEX/PEF/1/2021.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el quince de abril de la anualidad que transcurre, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en los términos que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.



Del acta levantada con motivo de dicha diligencia, se desprende la no comparecencia del Partido Acción Nacional, no obstante, de haber sido debidamente notificado, sin embargo, el Partido Político MORENA, compareció, a través de su representante, asimismo, se hizo constar la presentación de un escrito.

Concluida la diligencia de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

5. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. En la fecha referida en el punto anterior, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/TLALM/PAN/MORENA/129/2021/03**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

SIN TITULO

V. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/3092/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el dieciséis del mes y año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de las quejas referidas en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo dictado, en su oportunidad, por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador, bajo el número de expediente **PES/52/2021**, turnándose a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

3. Radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó auto mediante el cual, se radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, se ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



SIN TEXTO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 482, fracción IV, 483, 485, 487 del Código Electoral del Estado de México, así como 2 y 19, fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, en virtud de tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral estatal, instaurado en contra del Partido Político MORENA, y que en estima del denunciante cometió conductas que resultan trasgresoras del marco jurídico electoral, por la supuesta colocación de propaganda en lugar prohibido, esto es, por la rotulación de propaganda política en el "Puente de Tomas", en el municipio de Tlalmanalco, Estado de México, mismo que constituye Equipamiento Urbano.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482, del Código Electoral del Estado de México, se establece que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

SIN TEXTO

De ahí que, al no advertirse por la Magistrada Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

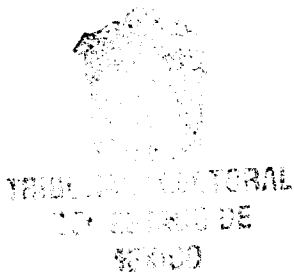
TERCERO. Hechos denunciados. Con el objeto de esclarecer si a quien se alude como presunto infractor, incurrió o no en violaciones a los artículos 262, fracción I y 460 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, así como y 2, fracción X y 4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, derivado de la supuesta colocación de propaganda en lugar prohibido, resulta necesario conocer los hechos que sustentan la denuncia.

Atento a lo anterior, a decir del denunciante, días anteriores a la presentación de la queja, apreció la pintada de una barda con propaganda del Partido Político MORENA, en Equipamiento Urbano, ubicada en la Carretera México-Cuautla kilómetro 23, en la parte baja del paso a desnivel, que es también conocido como "Puente de Santo Tomás", en el municipio de

RECEIVED
JAN 10 1964
U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C.

Tlalmanalco, Estado de México; conducta que violenta lo estipulado en la ley por parte del Partido Político MORENA.

CUARTO. Contestación a los hechos denunciados. Del contenido del Acta de quince de abril de dos mil veintiuno, a partir de la cual, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos; documental que de conformidad con los artículos 435 fracción 1, 436 fracción I inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se desprende la asistencia del ciudadano José Fernando Ramírez Solano, quien se ostenta como representante del Partido Político MORENA, asimismo la incomparecencia del quejoso, bien de forma personal o a través de su representante legal, para lo cual, fue debidamente notificado con tal propósito.



No obstante lo anterior, en la data de cuenta, se hizo constar la recepción de sendos escritos, entre ellos el signado por Luis Daniel Serrano Palacios, Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General, a través del cual formula los siguientes argumentos:

- Que niega la totalidad de los hechos, pues no resultan propios, además de desconocer cualquier responsabilidad en la pinta del Equipamiento Urbano, que de forma alguna ha sido copartícipe en esta situación, en consecuencia, niega cualquier aceptación o consentimiento tácito o expreso para realizar estas acciones en el equipamiento urbano; además de deslindarse de este acto o de cualquiera que se encuentre relacionado, pues MORENA cumple con las disposiciones relativas a la propaganda electoral.

SIN TEXTO

- Que respecto de la propaganda denunciada, considera que no existen expresiones explícitas como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", o bien, cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor de determinada ciudadana o ciudadano o del Partido Político MORENA, aunado a que tampoco se hace mención a aspirante o candidatura alguna, ni a algún cargo de elección popular, ni existe referencia al proceso electoral local y no existen propuestas o alguna frase que publicite la plataforma electoral del partido que representa.
- Que la propaganda denunciada no acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, lo que implica que es inexistente la infracción imputada, es decir, no existen manifestaciones explícitas; o bien, univocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, ni se trata de manifestaciones que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.
- Que el material probatorio ofrecido por el Partido Acción Nacional resulta insuficiente para acreditar los supuestos normativos de una posible infracción a la normatividad electoral, en ese sentido, debe respetarse plenamente la garantía de presunción de inocencia, pues si bien, un partido político puede ser responsable en la modalidad de *culpa in vigilando*, por las conductas ilícitas de sus militantes, simpatizantes o terceros, en virtud de su posición

SIN TEXTO

de garante o de algún beneficio obtenido, también se ha precisado que esto no se actualiza de manera automática, sino que requiere de ciertas condiciones, entre otras, la existencia objetiva del vínculo de garante.

- Que se debe señalar, en principio que no existe un acto que pueda actualizarse como infractor de alguna norma, pues los hechos que se le imputan de forma alguna pueden considerarse como una violación a la normatividad electoral, por tanto, al no darse el supuesto de actualizarse una falta no puede darse el siguiente elemento que es el de sugerir un nexo causal que beneficie al Partido Político MORENA.
- Que no está acreditada la autoría de la propaganda denunciada y, de ser el caso, dichos elementos de publicidad, no constituyen propaganda electoral, ya que no tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía la precandidatura o candidatura de algún ciudadano o ciudadana o bien, del partido político MORENA, para colocarlos en las preferencias electorales.

En adición a lo anterior, el Partido Político MORENA, en su escrito incoado ante la autoridad nacional electoral, sustancialmente aduce que a partir de la querrela formulada por el Partido Acción Nacional, procedió a dar solución, con el blanqueo de la misma. Así como también, formula la negativa sobre cualquier responsabilidad en la pinta de las bardas denunciadas, que de forma alguna se ha sido copartícipe, en consecuencia, niega cualquier aceptación o consentimiento tácito o expreso para realizar estas acciones en el Equipamiento Urbano.

SIN TEXAS

De las anteriores precisiones se destaca que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; por tanto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

Resultando aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.¹



SEXTO. Fijación de la materia del procedimiento. Es oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

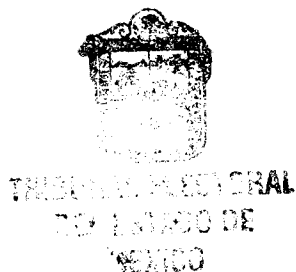
A partir de la directriz referida, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México, le correspondió el trámite y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, para lo cual, debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la

¹ Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

SIN TEXTO

existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Así, a efecto de que este órgano jurisdiccional local se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.



Por tanto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

1914

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de los hechos aludidos por el quejoso, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438, del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Al quedar precisados los hechos que constituyen la materia de la denuncia incoada, así como los argumentos formulados por el presunto infractor en sus escritos de contestación, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en dilucidar las presuntas violaciones a los artículos 262 fracción I y 460 fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, así como 2, fracción X y 4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, derivado de la colocación de propaganda política en lugar prohibido, esto es, en carretera México-Cuautla kilómetro 23, en la parte baja del paso a desnivel, en el lugar conocido como "Puente de Tomás", imputadas al Partido

1

RECEIVED
MAY 10 1964
U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C.

Político MORENA, en el municipio de Tlalmanalco, Estado de México.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de fondo en el siguiente orden:

- A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

En el referido contexto, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida.

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Atendiendo a este primer apartado, se procederá a verificar la existencia, como lo pretende sostener el Partido Acción Nacional, si las conductas atribuidas al Partido Político MORENA, resultan contrarias lo dispuesto por los artículos 262 fracción I y 460 fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, así como

SIN TEXTO

2, fracción X y 4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en razón de los hechos que han quedado denunciados.

En este orden de ideas, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos manifestados, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, esto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral², ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Para lo cual, a continuación se enuncian las probanzas aportadas por las partes, así como las desahogadas por la autoridad que en la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, intervino.

² Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

1911

Partido Acción Nacional:

- A. Dos impresiones fotográficas.
- B. Copia simple de oficio mediante el cual se acredita a Jorge Alberto Galván Castillo como representante propietario ante el Consejo Distrital Número 21.
- C. Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de Jorge Alberto Galván Castillo.

Instituto Nacional Electoral:

- D. Acta circunstanciada **AC/08/INE/MEX/CD21/10-03-21** de diez de marzo de dos mil veintiuno, expedida por la 21 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.
- E. Acta circunstanciada **AC/09/INE/MEX/CD21/16-03-21**, de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, expedida por la 21 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

Partido Político MORENA:

- F. Copia simple del escrito de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, a través del cual Luis Daniel Serrano Palacios, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, otorga poder

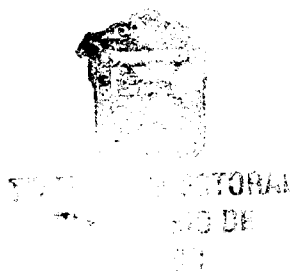
SEN 11111

amplio cumplido y bastante, a favor de Juan Pablo Loredó Bautista, José Fernando Ramírez Solano y Emmanuel Torres García, para que comparezca en representación del Partido Político MORENA.

- G. Copia simple de Carta Poder que otorga Luis Daniel Serrano Palacios, a Juan Pablo Loredó Bautista, José Fernando Ramírez Solano y Emmanuel Torres García.
- H. Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de José Fernando Ramírez Solano.
- I. Copia simple del oficio REPMORENAINE-365/2020 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, suscrito por Sergio Gutiérrez Luna, Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual, nombra a Luis Daniel Serrano Palacios como nuevo representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- J. Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de Luis Daniel Serrano Palacios.

Instituto Electoral del Estado de México:

- K. CD-ROM que contiene la Videograbación de audiencia de pruebas y alegatos del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve.



SIN TEXTO

Respecto de las que se identifican con los incisos A) y F), tienen la naturaleza de técnicas, atento a lo establecido por los diversos 436 fracción III, 437 y 438, del código comicial de la materia, al adquirir únicamente la calidad de indicios, para lo cual, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente; a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Las señaladas con los incisos B), C), F), G), H, I) y J) adquieren la calidad de privadas, en tanto que las D), y E) por su propia naturaleza resultan ser públicas al ser expedidas por autoridades con atribuciones para ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, y 436, del código comicial de la materia.

Una vez descritas las probanzas aportadas, para este Tribunal Electoral del Estado de México, es que sustancialmente, a partir de las verificaciones llevadas a cabo, por la 21 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en principio, dentro del acta con número de identificación **AC/08/INE/MEX/CD21/10-03-21**, de diez de marzo de dos mil veintiuno, por su contenido, se tiene por acreditado lo siguiente.

SIN TEXTO

INSPECCIÓN	CARACTERÍSTICAS	CONTENIDO
<p>Kilómetro 23 de la Carretera Federal México-Cuautla, Número 115, Santo Tomás, Municipio de Tlalmanalco en el Estado de México, en sentido norte-sur.</p> <p>La ubicación coincide con el link proporcionado por el Quejoso.</p>	<p>En el lugar se encuentra un Puente Vehicular, y que en su parte inferior, específicamente en un Muro de Contención, se puede apreciar la pinta de una barda en Equipamiento Urbano.</p>	<p>Muro pintado con fondo blanco, con un recuadro color guinda, el cual contiene en su interior en una primer línea en letras de color negro que dicen "Yo apoyo a", seguido de las letras en color guinda "AMLO", en una segunda línea con letras en color guinda "#SOMOS MORENA"; y en la parte baja en el exterior del recuadro en letras negras se aprecia la frase "Calle de la Rosa # 42", el cual en su conjunto abarca una dimensión aproximada de 3 metros de largo por 1.50 metros de ancho.</p>
<p>Página electrónica "#somos morena".</p>	<p>Contenida en plataformas o redes sociales, apreciándose publicaciones de simpatizantes y/o militantes del Partido MORENA, comentarios y selfies de distintas personas que simpatizan con dicho Partido Político.</p>	

De igual forma, a partir de la verificación contenida en el acta circunstanciada **AC/09/INE/MEX/CD21/16-03-21** de la diligencia de inspección ocular y certificación realizada, derivado de la propaganda pintada en la barda/muro de contención de un puente vehicular, parte de equipamiento carretero, por la 21 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, de dieciséis de marzo del año que transcurre, se tiene por evidenciado lo que a continuación se detalla.

No.	INSPECCIÓN	CARACTERÍSTICAS y CONTENIDO
1.	Carretera México-Cuautla a la altura del Kilómetro 23, específicamente en la	Muro pintado con fondo blanco, con un recuadro color guinda, el cual contiene en su interior en una primer línea en letras de color negro que dicen "Yo apoyo a", seguido

SIN TEXTO

No.	INSPECCIÓN	CARACTERÍSTICAS y CONTENIDO
	parte inferior del puente vehicular la barda/muro de contención se observó que la propaganda con la leyenda (MORENA) fue pintada de blanco;	de las letras en color guinda "AMLO", en una segunda línea con letras en color guinda #SOMOS (espacio en blanco) se eliminó la palabra "MORENA"; y en la parte baja en el exterior del recuadro en letras negras se aprecia la frase "Calle de la Rosa # 42", el cual en su conjunto abarca una dimensión aproximada de 3 metros de largo por 1.50 metros de ancho. Se observó que el nombre del Partido Político MORENA fue retirado, por lo que ya no es visible, solo se observa el espacio en blanco.

En razón de lo que se ha transcrito, para este órgano jurisdiccional local, resulta evidente la rotulación de una barda ubicada sobre la Carretera Federal México-Cuatla, número 115 en la comunidad de Santo Tomás, Tlamanalco, Estado de México, la cual forma parte de un Puente Vehicular, cuya parte inferior constituye un Muro de Contención con fondo blanco, con un recuadro color guinda, el cual contiene en letras de color negro la frase "Yo apoyo a", seguido de las letras en color guinda la leyenda "AMLO", así también en color guinda la frase "#SOMOS MORENA", y en la parte baja en el exterior del recuadro en letras negras se aprecia la relativa a "Calle de la Rosa # 42".

De igual forma, a partir de la verificación a la información de la página electrónica identificada como "#somosmorena", contenida en plataformas o redes sociales, fueron apreciadas publicaciones de simpatizantes y/o militantes del Partido MORENA, así como comentarios y selfies de distintas personas que simpatizan con dicho Partido Político.

CONFIDENTIAL
Date: 11/14/88

Atento a lo anterior, para este órgano jurisdiccional, resulta evidente que la difusión de la propaganda que se ha tenido por acreditada, tuvo verificativo en un Muro de Contención que forma parte de un Puente Vehicular, ubicado sobre la Carretera Federal México-Cuautla, número 115 en la comunidad de Santo Tomás, municipio de Tlalmanalco, Estado de México.

Por tanto, tratándose de la temporalidad en que se tuvo por acreditada la propaganda motivo del presente análisis, resulta ser al menos, a partir del diez de marzo de la presente anualidad, en razón de que para el siguiente dieciséis del mes en cita, en atención a la relatoría del Secretario del 21 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, con sede en Amecameca de Juárez, la cual quedó asentada en el Acta Circunstanciada **AC/09/INE/MEX/CD21/16-03-21**, se hace constar que en el trayecto de su casa a la oficina, al transitar por el puente vehicular de Santo Tomás, se percató que la propaganda materia de la queja ya fue retirada.

En este sentido, alude que al transitar por la carretera México-Cuautla a la altura del Kilómetro 23, específicamente en la parte inferior del puente vehicular la barda/muro de contención, se observó que la propaganda con la leyenda "MORENA" fue pintada de blanco, para lo cual, se aprecia un muro pintado con fondo blanco, con un recuadro color guinda, el cual contiene en su interior en una primer línea en letras de color negro que dicen "Yo apoyo a", seguido de las letras en color guinda "AMLO", en una segunda línea con letras en color guinda "#SOMOS".

SIN TEXTO

Atento a lo anterior, no obstante la advertencia de que la frase "MORENA" fue retirada, las identificadas como "Yo apoyo a", "AMLO" y "#SOMOS", continúan siendo difundidas, sin que en autos del expediente que se analiza obre elemento alguno que permita advertir sobre su retiro.

Como consecuencia de lo razonado, a partir de las frases que se han tenido por acreditadas, en un primer momento "Yo apoyo a", "AMLO" y "#SOMOS MORENA", cuyas letras convergen entre los colores guinda y negro con fondo blanco, resulta indudable que en su contexto identifican al Partido Político MORENA, en su carácter de presunto infractor, así las frases adicionales también le resultan propias en términos de posicionamiento político.

Lo anterior, dado que con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, atento a lo establecido por el artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, es de advertir que la mención de la palabra "MORENA", en función del ámbito al que se circunscribe su difusión, esto es, al resaltar las letras en tonalidad guinda en un fondo blanco, es lo que permite identificar que se refiere al emblema del Partido Político MORENA.

Sin que obste a lo anterior, que tratándose de las frases "Yo apoyo a", "AMLO" y "#SOMOS", resulta evidente que en su integridad convergen en describir acciones que permiten identificar, en principio, a Andrés Manuel López Obrador, quien detenta el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de aquellas que le resultan identificarse con dicho movimiento político, desde la posición inclusiva y de

SIN TEXTO

apoyo, pues por cuanto hace a la primera en mención estamos en presencia del denominado acrónimo.³

De suerte tal que al ser un hecho notorio en términos del diverso 441, párrafo primero del código comicial de la materia, que durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018, el Partido Político MORENA, postuló como candidato a la Presidencia de la República a dicho ciudadano, las leyendas como las que se advierten, convergen en describir alusiones al desarrollo que involucran acciones políticas de adhesión y apoyo; máxime cuando Andrés Manuel López Obrador, en modo alguno, es candidato a algún cargo de elección popular.

Razones más que suficientes para que este órgano jurisdiccional, proceda a analizar si los hechos que se tiene por acreditados, sustancialmente por cuanto hace a la identificación del emblema alusivo al Partido Político MORENA, por el contexto de la difusión, actualizan conductas constitutivas de violación a la normativa en materia electoral, en razón de que, a decir del quejoso, su colocación sucedió en elementos del Equipamiento Urbano.

B) En caso de encontrarse demostrados los hechos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

En relación con lo que ahora es materia de decisión, este Tribunal Electoral de Estado de México, considera que la difusión de propaganda en un Muro de Contención que forma

³ Un acrónimo es una clase de sigla cuya pronunciación se realiza del mismo modo que una palabra. Las siglas, por otra parte, son los términos que se componen con las primeras letras de los conceptos que forman una expresión.

SIN TEXTE

parte de un Puente Vehicular, ubicado sobre la Carretera Federal México-Cuautla, número 115 en la comunidad de Santo Tomás, municipio de Tlalmanalco, Estado de México, a partir de la rotulación de las frases "MORENA", así como "Yo apoyo a", "AMLO" y "#SOMOS MORENA", sí resulta ser una conducta constitutiva de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2021, en el Estado de México, por parte del Partido Político MORENA, atento a las razones que en seguida se enuncian.

En efecto, se actualiza la responsabilidad del Partido Político MORENA, pues se trata de propaganda que permite identificar su emblema, cuya colocación se encuentra fijada en un Muro de Contención que forma parte de un Puente Vehicular; constitutivo del Equipamiento Urbano, pues de ello, da cuenta la verificación realizada por la autoridad nacional electoral, el diez de marzo de dos mil veintiuno.

Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno precisar el marco jurídico a partir del cual, se configura la conducta denunciada, y a partir de ello, como en la especie se aduce, su presunta incisión en el Proceso Electoral Local 2021.

De una lectura armónica de los artículos 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 242, numerales 3 y 4, y 250 párrafo primero inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 fracción I inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos; 256, párrafos tercero y cuarto, 260 párrafos tercero y cuarto, 262, párrafo primero fracción I,

SUN TALK

del Código Electoral del Estado de México y 2, fracción X y 4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, se advierten las siguientes aristas.

Que los partidos políticos como entidades de interés público, se encuentran compelidos en contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. De igual forma, en todo momento ajustarán sus actos, a la Constitución Federal, la Constitución Local, a la Ley General de Partidos Políticos, así como al Código Electoral del Estado de México. Gozando para ello de los derechos y prerrogativas que dichas disposiciones les reconocen. Teniendo como prerrogativa implícitamente reconocida, llevar a cabo las actividades tendientes a la difusión de propaganda político-electoral.

Que la propaganda electoral debe ser entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Para ello, deber atenuar su exposición y desarrollo ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y, particularmente en la plataforma electoral.

Aunado a que, la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones

SIN TEXTO

fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Que en cuanto al contenido de la propaganda en cualquier medio que se realice, los partidos políticos, y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos. De ahí que, en esa secuencia temática, tienen prohibido incluir cualquier tipo de calumnia que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

Que en la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos están compelidos a observar que no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.

Que por elementos del equipamiento urbano, se considera la infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; **puentes peatonales y vehiculares**; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

SIN TEXT

En función de tales matices, en principio, es de reconocerse por este Tribunal Electoral del Estado de México, que los criterios que circunscriben la propaganda electoral, invariablemente implican la existencia de elementos en sus diversas manifestaciones de difusión; a saber, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, difundidas y producidas por los partidos políticos durante la campaña electoral, e incluso, por sus candidatos registrados y simpatizantes, cuyo propósito esencialmente sea el de presentar programas y acciones fijados en sus documentos básicos y en su Plataforma Electoral.

De igual forma, es de reconocer los parámetros que la disposición impone para que entre otros, los partidos políticos, en la difusión de su propaganda electoral, sea colgada, colocada, fijada, adherida o pintada, en modo alguno, pueda afectar instalaciones eléctricas, cableado puentes peatonales, alumbrado público, postes y casetas telefónicas.

Atento a lo anterior, se reitera sobre la acreditación que da cuenta de la difusión de propaganda en un Muro de Contención que forma parte de un Puente Vehicular, ubicado sobre la Carretera Federal México-Cuautla, número 115 en la comunidad de Santo Tomás, municipio de Tlalmanalco, Estado de México, a partir de la rotulación de las frases "Yo apoyo a", "AMLO" y "#SOMOS MORENA".

De suerte tal que, dicha acción tuvo verificativo en un Puente Vehicular, tal como de ello da cuenta, en un primer momento, el Servidor Público Electoral que en el desahogo de la diligencia de Inspección Ocular intervino, de diez de marzo de la presente



SIN TEXTO

anualidad, al momento de manifestar que al constituirse en el kilómetro 23 de la Carretera Federal México-Cuautla, Número 115, Santo Tomás, Municipio de Tlalmanalco, Estado de México, percatándose que en el lugar se encuentra un **puente vehicular**, y que en la parte inferior de dicho puente, específicamente en un **muro de contención** se puede apreciar la pinta de una barda.

Aunado a que, para el siguiente dieciséis del mes y año en cita, por la relatoría del Secretario del 21 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, con sede en Amecameca de Juárez, la cual, forma parte del Acta Circunstanciada AC/09/INE/MEX/CD21/16-03-21, se hace constar que en el trayecto de su casa a la oficina, al transitar por el **puente vehicular** de Santo Tomás, se percató que la propaganda materia de la queja ya fue retirada, esto es, que observó que la propaganda con la leyenda "MORENA" fue pintada de blanco.

Al respecto, es de reconocer que la conducta consistente en la difusión de propaganda, a partir de la difusión del emblema que permite identificar al Partido Político MORENA, así como de diversas leyendas que transitan en identificar a dicha opción política con su otrora candidato a la Presidencia de la República, resulta constitutiva de la normativa electoral, toda vez que los artículos 262, fracción I del Código comicial de la entidad; así como el 2, fracción X y 4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, resultan expresos en señalar que la propaganda no podrá fijarse o colocarse en elementos del Equipamiento Urbano, como es el caso.

SIN TEXTO

En esa tendencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al pronunciarse sobre el juicio SUP-JRC-20/2011, consideró que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del Equipamiento Urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad se utilicen para fines distintos los que están destinados, y que con la propaganda respectiva no se alteren sus características, al grado que estén en riesgo de dañar su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

Reiterándose así, que la difusión de propaganda tuvo verificativo en elementos del Equipamiento Urbano, pues en el caso, se trata de un Muro de Contención que forma parte de un Puente Vehicular, ubicado sobre la Carretera Federal México-Cuautla, número 115 en la comunidad de Santo Tomás, municipio de Tlalmanalco, Estado de México; de ahí que nos encontramos en un escenario donde la difusión de dicha propaganda política tuvo como propósito crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas, a partir de los elementos ahí difundidos.

Sin que obste lo anterior que tratándose de la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o a un candidato; un programa o unas ideas. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el

SIN TEXTO

objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Consideraciones que así fueron sustentadas al resolverse el expediente SUP-RAP-115/2014, por parte del referido órgano jurisdiccional federal.

Por los anteriores razonamientos, se estiman existente la infracción denunciada, al tener por actualizadas las hipótesis contenidas en los artículos 262, fracción I del Código comicial de la entidad; así como el 2, fracción X y 4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

De ese modo, y una vez acreditado que el hecho relativo a la difusión de propaganda, por parte del Partido Político MORENA, resultó contraria a la norma, al haber ocurrido en un lugar prohibido, es por lo que, atendiendo al método planteado se analizará el siguiente estudio propuesto.

C) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

Toda vez que en el presente asunto quedó acreditada la infracción contenida en los artículos 262, fracción I del Código comicial de la entidad; así como 2, fracción X y 4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado

SIN TEXTO

de México, es menester determinar lo relativo a la responsabilidad que sobre los hechos denunciados corresponde al Partido Político MORENA, en relación con la pinta de una barda en Equipamiento Urbano con propaganda política, específicamente en la carretera México-Cuautla a la altura del kilómetro 23, en la parte baja del puente vehicular, también conocido como Puente de Santo Tomás, en el municipio de Tlalmanalco, Estado de México.

En el caso particular, la propaganda denunciada fue corroborada por la Autoridad Instructora en el Acta Circunstanciada de diez de marzo de dos mil veintiuno, lo cual, actualiza la prohibición prevista en los artículos 262, fracción I del Código comicial de la entidad; así como 2, fracción X y 4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

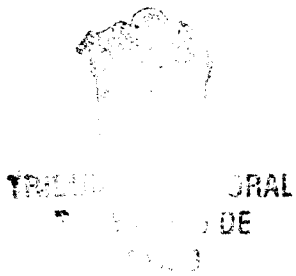
En efecto, el instituto político en mención, dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que está obligado, particularmente aquella que prohíbe pintar propaganda, entre otros, en elementos del Equipamiento Urbano. Propaganda con la cual dicho partido político obtuvo un beneficio con la difusión de las menciones en ella advertidas.

No es óbice a la anterior conclusión, el hecho de que el Partido Político MORENA, en su escrito de alegatos, a través de su representación, sustancialmente aduce que a partir de la querrela formulada por el Partido Acción Nacional, procedió a dar solución, con el blanqueo de la misma.

SIN TEXTO

Así como también, al negar cualquier responsabilidad en la pinta de las bardas denunciadas, que de forma alguna se ha sido copartícipe, en consecuencia, niega cualquier aceptación o consentimiento tácito o expreso para realizar estas acciones en el equipamiento urbano.

De igual forma, al plantear que no está acreditada la autoría de la propaganda denunciada y, de ser el caso, dichos elementos de publicidad, no constituyen propaganda electoral, ya que no tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía la precandidatura o candidatura de algún ciudadano o ciudadana o bien, del Partido Político MORENA, para colocarlos en las preferencias electorales.



Resulta oportuno destacar que la rotulación de las frases que se tuvieron por acreditadas, a saber; "*Yo apoyo a*", "*AMLO*" y "*#SOMOS MORENA*", indudablemente cumplen el propósito de transitar por un posicionamiento político con las características de divulgación de contenidos de carácter ideológico, pues para ello, permiten identificar acciones de apoyo, incluso adhesión en favor de Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, es dable afirmar que los partidos políticos deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes, candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su

2010

responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Dicho criterio se encuentra contenido en la Tesis XXXIV/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."**

De esta forma, si los partidos políticos no realizan las acciones de prevención necesarias serán responsables, bien porque aceptan la situación (dolo), o bien porque la desatienden (culpa), debiéndose en todo caso, deslindarse oportunamente, lo que no aconteció en la especie.

Por tanto, a partir de la base normativa contenida en los artículos 256, 260 y 262, del Código Electoral del Estado de México, así como 2, fracción X y 4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, que en esencia circunscriben lo relativo a la propaganda política y/o electoral, se genera la presunción legal que es colocada, por los candidatos, partidos políticos y coaliciones, e incluso candidatos independientes, militantes, simpatizantes y afiliados, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas áreas geográficas de los municipios que comprende el Estado de México.

SECRET

Al efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la culpa in vigilando, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en los artículos 460, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, y 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales imponen a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En el caso concreto, se tiene por acreditado que la propaganda electoral plasmada a través de la pinta de una barda, sobre el Muro de Contención que forma parte de un Puente Vehicular; constitutivo del Equipamiento Urbano, dadas sus características y finalidad, como es la de difundir, entre otros elementos, el emblema del Partido Político MORENA, se considera, *prima facie* o en un primer momento, que únicamente le redunda un beneficio a dicho instituto; conducta que soslaya la prohibición legal atento a lo previsto en los artículos 262, fracción I, del Código Electoral local; así como 2, fracción X y 4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Entonces, este órgano jurisdiccional considera que el Partido Político MORENA, es responsable directo por la pinta de la

SIN TEXA

propaganda denunciada, precisamente en razón de que las frases que la constituyeron, a saber; "Yo apoyo a", "AMLO" y "#SOMOS MORENA", indudablemente le resultan alusivas en cuanto a las letras que permiten la identificación de su emblema, así como por las frases que tradicionalmente le resultan propias en esa inserción del contexto político-electoral, tratándose de su carácter de entidad de interés público.

En este sentido, y toda vez que en el presente asunto quedó acreditada su responsabilidad, se procede a la calificación e individualización de la sanción correspondiente a cada uno de ellos.

D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral, declara la existencia de la violación objeto de queja imputable al Partido Político MORENA, y por ello debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma, atento a la colocación de la propaganda en un lugar no permitido.

Para lo cual, en todo momento se estará a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, en cuanto a la definición de los criterios y parámetros a seguir respecto de la valoración de las conductas que resulten trasgresoras de la norma, así como de su trascendencia en el contexto en que acontecieron.

⁴ Al respecto véase el juicio SUP-RAP-142/2013.

SIN TEXTO

En principio, se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.



SIN TEXTO

La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción a los sujetos denunciados, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su

SIN TEXTO

voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Al respecto, los artículos 460, fracción I y 471, fracción I del Código comicial de esta entidad federativa, establecen que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones del mismo código; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

SIN TEXTO

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido Político MORENA, fue omiso en observar las disposiciones legales en cuanto a la difusión de propaganda electoral, respecto de su colocación.

Lo anterior, en razón de haberse acreditado, entre otras frases, la inclusión del emblema a través de las siglas "MORENA", cuya colocación se encuentra en una barda en Equipamiento Urbano específicamente en la carretera México-Cuautla a la altura del kilómetro 23, en la parte baja del puente a desnivel también conocido como Puente de Santo Tomás, en el municipio de Tlalmanalco, Estado de México, y que por su utilidad y características contraviene sustancialmente lo dispuesto por los artículos 262, fracción I, del Código Electoral local; así como 2, fracción X y 4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

De acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación en la difusión de propaganda de los partidos políticos tiene como fin garantizar que sus actividades se desarrollen con respeto al principio de legalidad, así como un imperativo a observarse en el vigente proceso electoral en el ámbito del Estado de México.

SIN TEXTO

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo y lugar. Propaganda política consistente en las siglas que permiten identificar las letras "MORENA", las cuales resultan idénticas a las iniciales del nombre alusivo al Partido Político MORENA, en elementos que como ha quedado demostrado corresponde a una barda en Equipamiento Urbano.

Tiempo. Únicamente se tuvo por acreditada la difusión de la propaganda, a partir del diez de marzo de dos mil veinte, por ser la fecha de realización de la diligencia llevada a cabo, por la autoridad sustanciadora; no obstante que el dieciséis de marzo siguiente, se constató sobre el blanqueamiento de la frase "MORENA", cuya barda fue ubicada en la carretera México-Cuautla a la altura del kilómetro 23, en la parte baja del puente a desnivel también conocido como Puente de Santo Tomás, en el municipio de Tlalmanalco, Estado de México.

III. Beneficio lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la indebida difusión de propaganda que le resulta alusiva por la identificación de su emblema, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.

IV. Intencionalidad.

Se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido Político MORENA, sin que se cuenten con elementos que

SIN TEXTO

permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

V. Calificación.

En atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto fáctico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedó demostrada la existencia de propaganda ubicada en la carretera México-Cuautla a la altura del kilómetro 23, en la parte baja del puente a desnivel también conocido como Puente de Santo Tomás, en el municipio de Tlalmanalco, Estado de México, como parte del Equipamiento Urbano, es por lo que se considera procedente calificar la falta como leve.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que la pinta de la propaganda, a favor del denunciado, consistente, entre otras frases, la difusión de las siglas "MORENA", la cual se encuentra en la carretera México-Cuautla a la altura del kilómetro 23, en la parte baja del puente a desnivel también conocido como Puente de Santo Tomás, en el municipio de Tlalmanalco, Estado de México, que forma parte del Equipamiento Urbano; conducta que actualiza la trasgresión de la normativa electoral por parte del citado instituto político.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

01111111

La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VIII. Reincidencia.

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que el partido político denunciado haya sido sancionado con antelación por hechos similares.

Sanción al Partido Político MORENA.

El artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: amonestación pública; multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda y, en su caso, la cancelación del registro, tratándose de partidos políticos locales.

Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que el Partido Político MORENA, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que éste incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

SIN TEXTO

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** para el Partido Político MORENA, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor acerca de conducta trasgresora de la norma, que llevó a cabo, al difundir propaganda en un lugar no permitido. Así, el objeto de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Asimismo, se considera que la amonestación es una sanción adecuada dado que constituye, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó la normativa legal tratándose de la implementación de propaganda; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal. Para establecer la sanción, se tomó en consideración las particularidades del caso.

Como consecuencia de lo antes precisado, se estima que para la publicidad de la amonestación que se impone, la presente ejecutoria deberá hacerse del conocimiento, en su oportunidad, en la página de internet de este Tribunal, así como en las oficinas que ocupa el Instituto Electoral del Estado de México.

Dicha publicación, en ambos casos, deberá ser por un periodo de diez días, contados a partir del siguiente a aquel en que se realice la notificación de la presente resolución, para lo cual,

SIN TEXTO

dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a que ello ocurra, se deberá informar a este tribunal electoral sobre su cumplimiento.

No obstante lo anterior, para esta autoridad jurisdiccional electoral local, resultar un hecho notorio en términos del artículo 441, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, el contenido del documento denominado "GACETA MUNICIPAL-BANDO MUNICIPAL", "Órgano informativo Oficial Año 2/NO. 1" del Ayuntamiento de Tlalmanalco, Estado de México, 2019-2021.⁵

Al respecto, en su artículo 155, fracción VI, se establece que la Oficialía Calificadora, independientemente de las medidas preventivas que se hayan aplicado, emitirán sanciones que podrán ser calificadas con una multa que puede ir desde diez hasta cincuenta Unidades de Medida y Actualización, a quien, entre otras conductas, cause daños a los servicios públicos municipales o al **equipamiento urbano** u obras municipales, en este caso, la sanción será independiente del pago de la reparación del daño a que esté obligado el infractor, tratándose de establecimientos comerciales y cuando el caso así lo amerite, se procederá a su clausura.

Como se advierte de lo anterior, la Oficialía Certificadora del Municipio de Tlalmanalco, Estado de México, es la autoridad administrativa encargada de imponer sanciones a quien cause

⁵ Vínculo que resulta identificable en la dirección electrónica: https://www.tlalmanalco.gob.mx/pdf_aredessociales/2.pdf. Además de que sustenta la anterior consulta, el criterio contenido en la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Libro XXVI, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), noviembre de 2013, página 1373.

SIN TEXTO

daños al equipamiento urbano; por lo que, si bien este órgano jurisdiccional local, ha tenido por acreditada la responsabilidad y en consecuencia se ha impuesto la sanción respectiva al Partido Político MORENA, derivado de la difusión de propaganda en elementos del Equipamiento Urbano, al haberse trasgredido el marco jurídico electoral, lo cierto es que, se debe informar a dicha instancia municipal para que, tome conocimiento y determine lo que en Derecho corresponda, en el ámbito de sus atribuciones.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405 fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **existente** la violación objeto de la denuncia, respecto de la conducta atribuida al Partido Político MORENA, en términos de lo señalado en el considerando último de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **impone** una amonestación pública al Partido Político MORENA, por las razones expuestas en el último considerando de la presente sentencia.

TERCERO. Se **vincula** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, para que publicite la presente sentencia en los estrados que ocupan las instalaciones del

SIN TEXTO

referido instituto, atento a lo precisado en considerando último del presente fallo.

CUARTO. Se **vincula** al Secretario General de Acuerdos de este tribunal electoral, para que publicite la presente sentencia en los estrados que ocupan las instalaciones del mismo, atento a lo precisado en considerando último del presente fallo.

QUINTO. Se **vincula** al Secretario General de Acuerdos de este tribunal electoral, para que remita copia certificada del expediente en que se actúa, al Ayuntamiento de Tlalmanalco, Estado de México, para que a través de su Oficialía Certificadora, proceda conforme a Derecho, atento a las consideraciones del fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia a los denunciados y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; al Ayuntamiento de Tlalmanalco, Estado de México y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

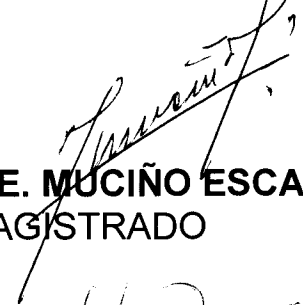
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada por videoconferencia el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, aprobándose por **unanidad** de votos de los Magistrados Raúl Flores Bernal, Presidente, Leticia Victoria Tavira, Jorge E. Muciño Escalona, Martha Patricia Tovar Pescador y Víctor Oscar Pasquel

SIN TEXTO

Fuentes, siendo ponente la segunda en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



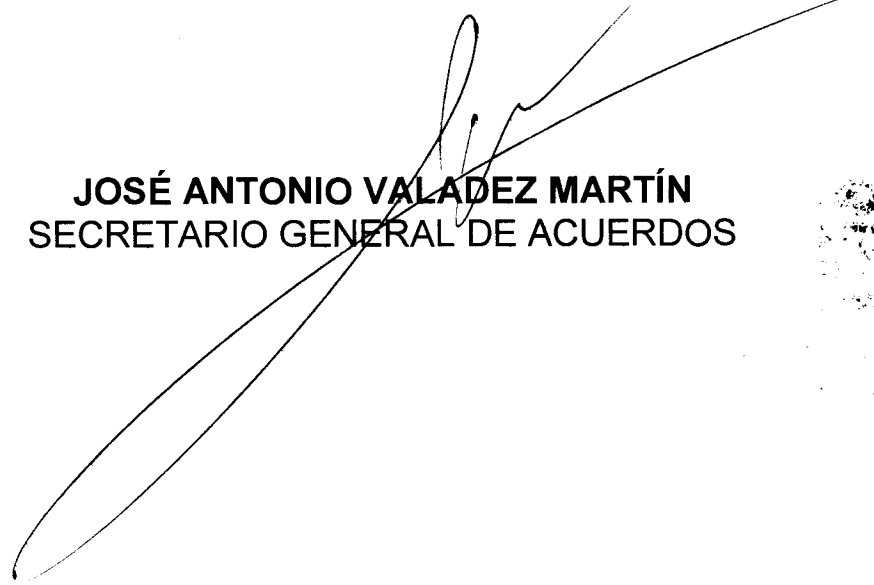
LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



**MARTHA PATRICIA TOVAR
PESCADOR**
MAGISTRADA



**VÍCTOR OSCAR PASQUEL
FUENTES**
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SIN TEXTO